



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 896.

Circular número 347.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas dependientes de esta Gobierno de provincia, procurarán la captura de un jóven llamado Andres cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de conseguirla, lo pondrán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Calatayud que se halla instruyendo causa criminal contra él, por hurto de varios efectos á su amo Cipriano Franco, labrador, vecino de dicha ciudad. Zaragoza 6 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del Andres.

De 16 años de edad, estatura 4 pies, pelo rubio; cara delgada, color bastante moreno: viste camisa azul y pantalón de verano oscuro: es natural de Ateca é hijo del conocido con el apodo del Tio Pesetero vecino de dicha villa.

Núm. 897.

Circular número 348.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de

Setiembre de 1857 una Real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en utiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, ántes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, ántes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuida-

rán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de ménos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real órden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Minis-

terios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estes sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirán al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las espresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas por los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produz-



can el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50

por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos por donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa número 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100 ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les correspondan aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, después de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que

quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenían los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal de que no se haga ninguna exacción indebida (ó pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la

Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si después fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de:.....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 5 de Agosto de 1859. = Ignacio Mendez de Vigo.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De los Institutos

Conclusion.

Seccion segunda

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

TITULO UNICO

CAPITULO II

De la matricula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitiran a la matricula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos publicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultaran el caso al Director del Instituto a que este incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificaran en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el colegio estuviese en otro punto, se formara un Tribunal, de que formaran parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del colegio, nombrado por su Director.

Art. 220. El dia 16 de Setiembre remitiran los empresarios de colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matricula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la Ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganaran curso aun cuando asistan a las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dara la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto a que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendran lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitiran en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, o aviso de no haberlo.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales dias y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atendra a las prescripciones siguientes:

1.ª Se haran en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidira el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.ª Si el colegio estuviere en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionara dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan a ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completandose el de cada asignatura con el

Profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificaran exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, esten o no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.ª No podran ser jueces en los exámenes de los colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificaran en la forma prescrita para los establecimientos publicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitiran al Director del Instituto, las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberan estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir a los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada dia de viaje.

CAPITULO III

De las penas en que incurrten los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capitulo 1.º de este titulo, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 a 4000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos o externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 1000 rs. por cada uno de los primeros, y de 500 por cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo a los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de Director por mas de dos meses sin autorizacion del Rector otra persona que la designada en el expediente de creacion de colegios, pagará la multa de 1000 reales, igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de Profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, a no mediar autorizacion del Director del Instituto; quien no podrá dárla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio a otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto a que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art. 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1.000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos publicos, satisfará el empresario una multa de 2.000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles a examen, o el aviso de no haberlos,

se castigará con la multa de 1.000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen a un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 a 3.000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, o se trata mal a los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez o mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local o del servicio domestico, podrá la Direccion general de instruccion publica mandar cerrar por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan las ordenes superiores o se enseñen a los alumnos máximas contrarias a la fé y buenas costumbres, al orden politico y civil del Estado, o al respeto debido a las autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario perpétuamente incapacitado para establecer colegios, y el Director y profesores que resulten culpables, privados de dedicarse a la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes daran cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposicion. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si a los tres dias de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de quince dias bajo la pena impuesta en el art. 227.

CAPITULO IV

De la enseñanza domestica.

Art. 239. Se entiende por enseñanza domestica la que con estricta sujecion a lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre si ni con la cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza domestica de las asignaturas que segun el art. 14 del Programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va a enseñarle tiene el debido titulo científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufriran el examen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el examen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este examen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar a la solicitud de matricula.

Art. 242. Los profesores de enseñanza domestica elegirán el libro de

texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza domestica serán examinados en el Instituto provincial despues que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiera Instituto local o establecimiento incorporado al provincial, más cerca que éste a la poblacion donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Ar. 244. Los exámenes se verificaran en la forma prescrita en el titulo IV, capitulo IV.

Madrid 22 de Mayo de 1859. — Aprobado por S. M. — Corvera.

Modelo que se cita en el art. 133.

Instituto de... Curso de 1859 a 1860.

Asignaturas. D.... natural de... provincia de... de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle... n.º... cuarto...; y su fiador D.... calle... núm.... cuarto.... (Fecha.)

(Firma del fiador) (Firma del alumno)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico y demas efectos. Zaragoza 5 de Agosto de 1859. — Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 898.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El artículo 191 de la Instruccion fecha 24 de Diciembre de 1856 previene de un modo claro y esplicito la obligacion de los Ayuntamientos asociados de un número de contribuyentes duplo al de sus individuos, para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año próximo de 1860. Tan importante servicio preliminar de todos los demas actos, tiene su término en 31 del mes actual; y si bien la Administracion no se olvida de la puntualidad por parte de la mayoría de los municipios en el año último, tambien conoce la morosidad de algunos. Cortar conflictos y facilitar las operaciones, son los deseos de esta oficina; y en este sentido, no es posible la negativa de una eficaz cooperacion. En este momento ambiciono solo el exacto cumplimiento de tan indispensable trabajo, dejando en suspenso todas las observaciones que pudieran intentarse con la idea de corregir abusos y erro-

res en los expedientes de ciertos, arriendos y repartimientos; porque las reglas de exactitud y acierto, las cosigné ya esta dependencia en circular de 6 de Setiembre de 1858, inserta en el Boletín oficial núm. 145 fecha 11 del mismo; por consecuencia, si alguna duda se ofrece, al tiempo de la conferencia, los Secretarios deben consultarla, porque no tengo duda que por tan sencillo medio resolverán por sí mismos todos los casos, con ventajas para el servicio.—Zaragoza 3 de Agosto de 1859.—Tomas Fábregas de Medina.—Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

NUM. 899.

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco Raluy y Abizanda, natural de Barbastro, sin residencia fija, soltero, peon caminero, y capaz que ha sido de la carretera de Huesca, de 37 años de edad, hijo de Ramon y de Teresa, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa formada contra el mismo sobre lesiones á Basilio Garcia, pues de no presentarse en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1859.—Joaquín Gállego.—Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

NUM. 900.

Don Bartolomé Martínez, Juez de paz suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Antonio Bueno, soltero de doce años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otros, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1859.—Bartolomé Martínez.—Por mandado de S. S., José García.

NUM. 901.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana

de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto á Agustín Pardo, natural de Belchite, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una sotera y una manta á Francisco Alvarez de esta vecindad, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que diere lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 902.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Hernandez y Marin, natural de El Frasno, casada con Manuel Fernando, vecina de Toved, de 44 años de edad, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la Real sentencia de S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio, pronunciada en la causa que se le formó sobre hurto de una saya; pues de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de dicha Hernandez, mando publicar el presente. Dado en Calatayud á 30 de Julio de 1859.—Miguel Moreno Cano.—D. S. O., Francisco Torralba.

Parte no oficial.

Interesante á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periodico calle de S. Blas núm. 99 junto al Mercado, se hallan de venta todos cuantos impresos y demas que necesitan los funcionarios de Ayuntamientos, asi como las cartillas de evaluacion, amillaramientos y resumen que se ha de reunir al mismo con arreglo á los modelos insertos en los Boletines números 111, 112, y 113, segun lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública como igualmente las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería.

Tambien se encuentran de venta

la guia segura de cartillas y amillaramientos, estados resúmenes, y apéndices á los cuadernos de liquidaciones por D. Eusebio Freixa un tomo en folio 18 rs., guia completa de repartimientos de inmuebles, escrita y dedicada á D. Celestino Mas y Abad, por D. Eusebio Freixa, un tomo en folio 60 reales.

El Ayuntamiento y junta pericial de la villa de Uetina hace saber á los hacendados forasteros de la misma presenten en su Secretaría en el preciso término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de que tratan los articulo del 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de otro modo quedarán sujetos á la responsabilidad que les impone el articulo 24 del propio Real decreto.

A los vecinos y terratenientes del pueblo de Moneva se hace saber: Que teniendo que proceder en dicho pueblo á la formacion de nueva estadística de riqueza para el año 1860, se les señala á dichos hacendados el término de 15 dias, á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que presenten en la Secretaría del Municipio las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean, como igualmente la ganadería segun se dispone en los articulos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

El Ayuntamiento del pueblo de Torres de Berrellen, cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, señala el término de 15 dias, que se contarán desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, para que los contribuyentes á dicho pueblo presenten en su Secretaría las relaciones juradas que previenen los articulos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto citado: En la inteligencia, que transcurrido aquel período sin verificarlo, sufrirán las consecuencias que les impone el enunciado articulo 24; como tambien á los que en las presentadas faltaren á la verdad.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Luceni, hace saber á los vecinos y hacendados forasteros en el mismo presenten en su Secretaría y en el preciso término de ocho dias á contar desde el que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de que tratan los articulos del 20 al 23 ambos inclusive, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues en otro caso incurrirán en la responsabilidad que les impone el articulo 24 del propio Real decreto, y se harán de oficio.

Una porcion de mayores contribuyentes del pueblo de Cervera de la Cañada contratará á partido cerrado un Médico-cirujano con la dotacion anual de 8,000 rs. vn. y si fuera únicamente puro con la dotacion de 5,500, cuya cantidad será garantizada y satisfecha por la misma en metálico por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el mes de Agosto al Secretario del Ayuntamiento encargado para la misma de recibirlas.

El partido de Boticario del lugar de Lecinena y Perdiguera se halla vacante por traslacion á otro punto del profesor residente en el mismo; su dotacion consiste en 8,000 rs. al año bajo la garantia de una Junta de mayores contribuyentes, satisfechos por trimestres vencidos; su provision será el dia 4 de Setiembre próximo por tiempo de tres años y demas pactos de la anterior contrata. Se dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde antes del dia señalado para la provision.

Se ha perdido una mula propia de D. Manuel Andrea, Maestro de postas de Huerta en la carretera de esta capital á Madrid; señas. Edad 5 años, alzada la marca poco mas, bien hecha, redonda, negra, y el morro y bragadura pardo blanco. La persona que sepa su paradero, se dirigirá á Don Victoriano Belio y Bona, Posada de la Alfóndiga Zaragoza.

El que quiera comprar las leñas, ó cantidades, mas ó menos grandes de carbon, fuerte y de pino, de la pardiña de Salamaña, próxima al rio Gállego y á la carretera que pasa por Anzanigo, podrá hacer la conveniente proposicion á D. Juan Gaston, vecino de Jaca y propietario de dicho monte.

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Sangüesa ha declarado partido abierto en cuanto al servicio de la facultad de farmacia y resuelto el admitir proposiciones hasta el dia primero de Setiembre próximo viniente por lo que respeta á la asistencia de su su hospital.

Almoneda en liquidacion.

Desde el dia se espenderán á precios desconocidos todos los efectos de ferreteria existentes en el almacén sito calle de las Virgenes próximo al teatro de Variedades, en cuyos articulos hay abundante surtido de herramientas para artes y oficios, cerrajería de toda clase, picos de acero fundido y telas de chapa en raspa y otras clases para molinos, básculas y gran coleccion de carrzones para pesos, barería de cocina de hierro batido estañado y con porcelana y un bonito surtido de camas bruñidas y pintadas é infinitud de objetos no mencionados propios á dicho establecimiento.

Median e licitacion pública se pondrá en venta para pago de acreedores, bajo el tipo de 80000 rs. una casa número 64 sita en la calle del Arco de Cineja de esta capital, que produce en arrendamiento 4620 rs. anuales. El acto tondrá lugar en el dia 7 de Agosto próximo á las diez y media de su mañana en la casa habitacion del notario D. Pablo Santandreu, calle de la Cedacería núm. 159, quien entenderá de los títulos de adquisicion de dicho predio. No se admitirá postura menor del tipo prefijado y los gastos de subasta, así como los de la escritura de venta de su razon, serán de cuenta del rematante.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa,